

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

Registrado como Artículo de Segunda Clase el 1o. de Diciembre de 1921

Directora: Lic. Sandra Luz Romero Ríos

Sección Segunda

Tomo CXCIX

Tepic, Nayarit; 8 de Noviembre de 2016

Número: 085

Tiraje: 080

SUMARIO

DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY
ARANCELARIA DE LOS ABOGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Al margen un Sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.-

Poder Legislativo.- Nayarit.

ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nayarit, a los habitantes del mismo, sabed:

Que el H. Congreso Local, se ha servido dirigirme para su promulgación, el siguiente:

DECRETO

*El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit
representado por su XXXI Legislatura, decreta:*

**REFORMAR DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY
ARANCELARIA DE LOS ABOGADOS PARA EL
ESTADO DE NAYARIT**

ÚNICO.- Se reforman los artículos 9; 13, párrafo primero; 14; 15, fracciones I a la VII; 17, fracciones I a la III; 23, fracción I, incisos a) y b); 26, fracciones I a la IV; 27, fracción II; 33 y 34; todos de la Ley Arancelaria de los Abogados para el Estado de Nayarit, para quedar como siguen:

Artículo 9.- Para los efectos de aplicación de esta ley, por UMA deberá entenderse el equivalente al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización calculada en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13.- La consulta jurídica es la pregunta o propuesta que se hace a un licenciado en derecho o abogado respecto de algún asunto pidiéndole su orientación, consejo u opinión profesional. Se cobrará dependiendo la importancia técnica y económica del asunto de 6 a 12 veces la UMA.

...

Artículo 14.- Por la vista, lectura o examen de los demás documentos de expedientes para instruirse en el asunto, sólo para emitir opinión, se podrá cobrar de cuatro a cinco veces la UMA.

Si el expediente excediera de 150 fojas se cobrarán tres veces la UMA por cada 50 fojas adicionales.

Artículo 15.-...

- I. Por formular la demanda, la contestación a la demanda o la contestación con reconvencción, o el escrito inicial de cualquier procedimiento, de diez a veinte veces la UMA;
- II. Por los escritos de ofrecimiento de pruebas, de cinco a diez veces la UMA;
- III. Por la formulación de los alegatos, hasta cinco veces la UMA;
- IV. Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo juez de los autos, de diez a veinte veces la UMA;
- V. Por asistencia a juntas, audiencias o diligencias dentro o fuera del local del juzgado, en el mismo partido judicial, de seis a doce veces la UMA;
- VI. Por todo recurso o trámite llevado en segunda instancia, de diez a veinte veces la UMA;
- VII. Por cualquier escrito necesario para la tramitación del proceso u otro trámite o diligencia no señalada en las fracciones antes citadas, hasta cinco veces la UMA, y
- VIII. ...

Artículo 17.-...

- I. Hasta cien veces la UMA, se cobrará el 20 % del valor total del juicio o negocio;
- II. Cuando sea superior a cien, pero menor a mil veces la UMA, se cobrará un 15 % del valor total del negocio, y
- III. Si es mayor a mil veces la UMA, se cobrará un 10 % del valor total del juicio o negocio.

Artículo 23.- ...

- I. ...
 - a) Un 15% si el valor real de los bienes no excede mil veces la UMA, y
 - b) Un 10% si el valor real de los bienes excede de mil veces la UMA.
- II. ...
 - a) a la e) ...

Artículo 26.-...

- I. Por asistirlos en la audiencia de declaración ministerial, de diez a veinte veces la UMA;
- II. Por rendir y desahogar pruebas de descargo, de veinte a cincuenta veces la UMA;
- III. Por obtener el archivo o reserva de la averiguación previa o el perdón del ofendido de treinta a cien veces la UMA;
- IV. Si interviene como defensor en el proceso en primera instancia, podrá percibir de treinta a trescientas veces la UMA, atendiendo a las posibilidades económicas del procesado, naturaleza y dificultades técnicas que implique la tramitación, y
- V. ...

Artículo 27.-...

I. ...

II. Si se trata de concesiones, entendiéndose por tales las que una autoridad administrativa puede abstenerse de otorgar, de cincuenta a cien veces la UMA, atendiendo para ello a la importancia del mismo, a las dificultades técnicas que implique su tramitación y a las posibilidades económicas del que recibe el servicio, y

III. ...

Artículo 33.- En los casos en que no sea posible cuantificar el negocio, o que éste no pueda estimarse pecuniariamente, se podrá cobrar de cuarenta a trescientas veces la UMA, atendiendo a la importancia del asunto, al trabajo requerido y a las posibilidades económicas del que recibe los servicios.

Artículo 34.- Tratándose de amparos laborales y agrarios, sean de cuantía determinada o indeterminada, los honorarios no podrán exceder de ciento cincuenta veces la UMA.

Artículo Transitorio

Único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

D A D O en la Sala de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Nayarit, en Tepic, su capital, a los once días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

Dip. Jorge Humberto Segura López, Presidente.- Rúbrica.- Dip. José Ángel Martínez Inurriaga, Secretario.- Rúbrica.- Dip. Francisco Javier Jacobo Cambero, Secretario.- Rúbrica.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del Artículo 69 de la Constitución Política del Estado y para su debida observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo de Nayarit en Tepic su capital, a los siete días del mes de Noviembre del año dos mil dieciséis.- **ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA.- Rúbrica.-** El Secretario General de Gobierno, **Lic. Jorge Armando Gómez Arias.- Rúbrica.**